

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00020/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. _____ en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00741/NAUCALPA/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Copia de los recibos de nómina del C. Jorge Cajiga Calderón correspondientes a las dos quincenas de los meses de diciembre de los años 2015 y 2016, a las dos quincenas de enero de los años 2016 y 2017 y a las dos quincenas de noviembre de los años 2016 y 2017; así como copia de su nombramiento como Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si ese es su cargo o nombramiento del cargo que ostenta; copia de la versión pública de los documentos que presentó ante la oficina de recursos humanos del municipio de Naucalpan para su

contratación; copia de la versión pública de su contrato laboral firmado con el municipio de Naucalpan.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la prórroga.

Del expediente que obra en el sistema SAIMEX, se desprende que en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado suscribió prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud **00741/NAUCALPA/IP/2017** planteada por **LA RECURRENTE** en los siguientes términos:

Naucalpan de Juárez, México a 07 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00741/NAUCALPA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública Número 00741/NAUCALPA/IP/2017 de fecha 15/11/2017 presentada por la C.

a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en atención al requerimiento realizado por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Administración Municipal. ACUERDA 1.- Se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 00741/NAUCALPA/IP/2017. 2.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante el cual se desprende lo siguiente: 3.- En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios acerca del cumplimiento de lo expuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53; en atención a los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México que deberán

observar los Sujetos Obligados. Se hace valer la ampliación del plazo por 7 (siete días hábiles) para emitir respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con fundamento en lo que señala el artículo 163 de la citada ley. Mencionado lo previo, y conforme a la justificación proporcionada por el Servidor Público Habilitado responsable, a saber: "Se solicita prórroga, en virtud de que uno de los puntos tratados en la presente solicitud se encuentra contemplado para su tratamiento y aprobación en el "Acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria 2017 del Comité de Transparencia" próxima a sesionarse, por tanto, hasta que ésta no quede asentada se podrá entregar la información solicitada. Lo anterior, en cumplimiento de los términos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." Así lo acordó y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a los 07 días del mes de diciembre del 2017. Atentamente Mtro. Jorge Cajiga Calderón Coordinador de la Unidad de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Transparencia

Asimismo, esta ponencia precisa que dicha prórroga que amplía el plazo para dar respuesta, no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Naucalpan de Juárez, México a 15 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00741/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ATENTAMENTE
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

Adjuntando doce archivos, los cuales no se inserta, por ser del conocimiento de las partes, no obstante se describe su contenido a continuación:

1. **CV-CAJIGA.pdf**: archivo que cuenta con una foja, en donde se muestra el curriculum del C. Jorge Cajiga Calderón, con cargo de Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus antecedentes académicos y su experiencia laboral.
2. **Jcc-part 2.pdf**: contiene el certificado de no antecedentes penales, expedido en Tlalnepantla el 27 de enero de 2016, testando la huella digital del C. Jorge Cajiga Calderón, dejando visible la fotografía.
3. **JCC-part 3.pdf**: contiene un documento de fecha doce de enero, del cual no se aprecia el año, en donde se advierte que no hay inscripciones, anotaciones ni registros de inhabilitación o de sujeción a procedimiento administrativo del C. Jorge Cajiga Calderón, testando el RFC del ciudadano.
4. **2ª nov 17.pdf**: contiene una página con la nómina de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete, en donde se muestra el nombre, puesto, dirección de adscripción, departamento, sueldo, total de percepciones, total de

deducciones y total neto, dentro de los servidores públicos descritos en este documento de encuentra el C. Jorge Cajiga Calderón.

5. **1ª dic 16.pdf:** contiene una página con la nómina de la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se muestra el nombre , puesto, dirección de adscripción, departamento, sueldo, total de percepciones, total de deducciones y total neto, dentro de los servidores públicos descritos en este documento se encuentra el C. Jorge Cajiga Calderón.
6. **Enero 2016.pdf:** contiene una página con la nómina de la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, en donde se muestra el nombre , puesto, dirección de adscripción, departamento, sueldo, total de percepciones, total de deducciones y total neto, dentro de los servidores públicos descritos en este documento se encuentra el C. Jorge Cajiga Calderón.
7. **1ª nov 16.pdf:** contiene una página con la nómina de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se muestra el nombre , puesto, dirección de adscripción, departamento, sueldo, total de percepciones, total de deducciones y total neto, dentro de los servidores públicos descritos en este documento se encuentra el C. Jorge Cajiga Calderón.
8. **2ª nov 16.pdf:** contiene una página con la nómina, en la cual no se advierte el periodo, solo el nombre del archivo refiere que corresponde a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, se muestra el nombre, puesto, dirección de adscripción, departamento, sueldo, total de percepciones, total de deducciones y total neto, dentro de los servidores públicos descritos en este documento se encuentra el C. Jorge Cajiga Calderón.

9. **2ª dic 16.pdf:** contiene una página con la nómina de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se muestra el nombre, puesto, dirección de adscripción, departamento, sueldo, total de percepciones, total de deducciones y total neto, dentro de los servidores públicos descritos en este documento se encuentra el C. Jorge Cajiga Calderón.
10. **741-2017.pdf:** contiene un documento con la nomenclatura 00741/NACUALPA/IP/2017/TSP/0001, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la coordinación de enlace jurídico y enlace de transparencia de la Dirección General de Administración, dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde informa y solicita que la información a proporcionar debe realizarse su versión pública.
11. **741-2017.pdf:** versa en el mismo documento descrito en el punto anterior.
12. **ACTA 18va SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ 2017.pdf:** contiene el acta número CT/CAUCALOAN/DECIMO OCTAVA/ORDINARIA/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se aprueba la clasificación como información confidencial de datos personales, para realizar la versión pública de la copia de los recibos de nómina, nombramientos, contrato laboral y documentos que presento ante la oficina de recursos humanos del Municipio de Naucalpan para su contratación.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00020/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La negativa a la información solicitada y/o la clasificación de la información y/o la entrega de información incompleta derivada de mi solicitud de información." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Solicité lo siguiente: "Copia de los recibos de nómina del C. Jorge Cajiga Calderón correspondientes a las dos quincenas de los meses de diciembre de los años 2015 y 2016, a las dos quincenas de enero de los años 2016 y 2017 y a las dos quincenas de noviembre de los años 2016 y 2017; así como copia de su nombramiento como Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si ese es su cargo o nombramiento del cargo que ostenta; copia de la versión pública de los documentos que presentó ante la oficina de recursos humanos del municipio de Naucalpan para su contratación; copia de la versión pública de su contrato laboral firmado con el municipio de Naucalpan", y me responden parcialmente ya que no me enviaron lo solicitado y en este acto solicito que envíen la información solicitada faltante, consistente en "Copia de los recibos de nómina del C. Jorge Cajiga Calderón correspondientes a las dos quincenas de los meses de diciembre de los años 2015 y 2016, a las dos quincenas de enero de los años 2016 y 2017 y a las dos quincenas de noviembre de los años 2016 y 2017; así como copia de su nombramiento como Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si ese es su cargo o nombramiento del cargo que ostenta y copia de la versión pública de su contrato laboral firmado con el municipio de Naucalpan" (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, remitió informe justificado, mediante un archivo con el nombre de **DGA-1-CEJ-002-2018.pdf**, el contiene su informe justificado en donde menciona que por un error de sistema no se adjuntó, pero a efecto de subsanar se entrega en este acto, dicha información fue puesta a la vista de la Recurrente en fecha veintiséis de enero de la presente anualidad.

Por parte de la Recurrente no emitió manifestación alguna.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del

asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución

Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta e informe justificado, colma el derecho de acceso a la información solicitado por la Recurrente, para ello analizaremos cada uno de los puntos solicitados y la información proporcionada.

Requerimientos solicitados

1. Copia de los recibos de nómina del C. Jorge Cajiga Calderón correspondientes a las dos quincenas de los meses de diciembre de los años 2015 y 2016, a las dos quincenas de enero de los años 2016 y 2017 y a las dos quincenas de noviembre de los años 2016 y 2017;
2. Copia de su nombramiento como Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si ese es su cargo o nombramiento del cargo que ostenta.
3. Copia de la versión pública de los documentos que presentó ante la oficina de recursos humanos del municipio de Naucalpan para su contratación.
4. Copia de la versión pública de su contrato laboral firmado con el Municipio de Naucalpan.

Información entregada.

1. Nómina de la 1ª y 2ª, quincena de noviembre de 2016, 1ª quincena de diciembre de 2016, 2ª quincena de enero 2016 y 2ª quincena de noviembre de dos mil diecisiete y una nómina que por el nombre del archivo se infiere que corresponde a la 2ª quincena de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo del contenido del archivo no se aprecia la fecha, en estos documentos se muestra el nombre, puesto, dirección de adscripción, departamento, sueldo, total de percepciones, total de deducciones y total neto, dentro de los servidores públicos descritos en este documento se encuentra el C. Jorge Cajiga Calderón.
2. Respecto de los documentos que presento el C. Jorge Cajiga Calderón, al momento de sus contratación se remitieron el curriculum, certificado de no antecedente penales, registro de no inhabilitación, estos dos últimos en versión pública.

Acuerdo de comité de transparencia que sustentan las versiones públicas proporcionadas.

Ahora bien los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, consisten específicamente en que no se le entregaron los recibos de nómina de los periodos de las dos quincenas de diciembre de 2015 y 2016, las dos quincenas de enero de 2016 y 2017, y las dos quincenas de noviembre de 2016 y 2017, así como el nombramiento y la versión pública del contrato laboral, no obstante en el acto impugnado menciona que se inconforma por la clasificación de la información y/o la entrega de información incompleta derivada de mi solicitud de información, razón por la cual entraremos al

estudio de todos y cada uno de los puntos solicitados por el particular, así como de los documentos enviados en respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que respecta al punto 1 de la solicitud en el cual requiere los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas de los meses de diciembre de los años 2015 y 2016, a las dos quincenas de enero de los años 2016 y 2017 y a las dos quincenas de noviembre de los años 2016 y 2017, de la información que remitió el sujeto obligado tenemos que los archivos corresponden a un extracto de nómina, es decir a un documento *ad hoc*, el cual si bien es cierto muestra el sueldo que percibe el servidor público, también es cierto que no son el mismo documento y no muestra la mismas característica y elementos.

Para ello, debemos advertir que el Sujeto Obligado si tiene facultad de emitir los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos que integran el Ayuntamiento, como como se establece en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, los cuales pueden ser consultados en la página oficial del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), donde se destaca que dentro de los informes mensuales que el Sujeto Obligado tiene la obligación de presentar un informe mensual en el que se contempla los recibos de nómina, tan es así que el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

		FIRMAS REQUERIDAS*				
	CONTENIDO GENERAL	AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Acorde a lo anterior es claro que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, puesto que entrega mensualmente los comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina de las dos quincenas de cada mes, también conocidos como recibos de nómina, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y puesto que el Sujeto Obligado ya advirtió que el Servidor Público de quien solicitan la información, si se encuentra adscrito al Ayuntamiento, por ende es dable ordenar se

entregue los recibos de nómina de dicho servidor público en versión pública de la primera y segunda quince de los meses diciembre de dos mil quince y dos mil dieciséis, la primera y segunda quincena de enero de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y la primera y segunda quince de noviembre de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en versión pública.

Ahora bien por lo que respecta al punto 2 a analizar, el cual versa en la copia del nombramiento del Servidor Público referido como Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al respecto el Sujeto Obligado remitió vía informe justificado el nombramiento, mismo que se inserta para mejor apreciación:

RESOLUCIÓN

De conformidad al Acuerdo de Cabildo de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por los numerales 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 8 fracción II, 9 fracciones I y VII, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se confiere el presente:

NOMBRAMIENTO

Al C. JORGE CAJIGA CALDERÓN con la categoría de servidor público de confianza con el cargo de COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México 2016-2018, por lo que adquiere los derechos y obligaciones determinadas en los artículos 10, 50, 86 y 88 in fine de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás previstos en la legislación aplicable inherentes al empleo, cargo o comisión conferido.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



En términos de los artículos 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 48 fracción II y 88 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se hace constar la rendición de protesta del servidor público a quien se confiere el presente nombramiento.

El presente nombramiento tendrá una vigencia del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, salvo que se presenten algunas de las causas de terminación, suspensión, rescisión previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que respecta a la remuneración, se estará a los tabuladores correspondientes. En cuanto a la jornada laboral será de las 9:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes.

A la firma del presente nombramiento, el servidor público manifiesta cumplir con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para lo cual entregará los documentos laborales requeridos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la emisión del presente

En caso de no exhibir los documentos referidos, en términos del artículo 93 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dejará de surtir efectos el presente nombramiento y por consecuencia los efectos administrativos y laborales.

Acepto el nombramiento y rindo protesta

C. JORGE CAJIGA CALDERÓN

COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo tanto este requerimiento se encuentra colmado con el envío del nombramiento del Servidor público referido, en donde se le otorga el cargo de Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación al punto 3 de la solicitud de información, referente a la copia de la versión pública de los documentos que presento el servidor público en referencia al momento de su contratación, al respecto el Sujeto Obligado remitió el curriculum, el documento en donde se advierte que no hay inscripciones, anotaciones ni registros de inhabilitación o de sujeción a procedimiento administrativo del servidor público referido y el certificado de no antecedentes penales, estos dos últimos en versión pública, sin embargo no se advierte que se haya realizado la versión pública correctamente, esto porque dejó datos personales a la vista, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En este entendido se girará oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales, para que determine lo conducente, toda vez que se dejaron datos personales a la vista del particular.

Ahora bien, es necesario señalar que el Sujeto Obligado solo remitió tres documentos, no mencionó si estos son todos los que integran el expediente del servidor público, por ello analicemos lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los **certificados médicos** correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

- XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

Por su parte el Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez establece lo siguiente:

Artículo 39.- Corresponde al Titular del Departamento de Pagaduría, el despacho de los siguientes asuntos:

...

- IX. Coadyuvar para que los servidores públicos entreguen y/o actualicen la documentación personal para la conformación de su expediente laboral; y*

Acorde a los preceptos legales insertos podemos advertir que las personas que desean ingresar al servicio público deben presentar cierta documentación que compruebe los requisitos necesarios para cumplir con su función, derivado de ello se debe integrar un expediente en el cual conste dicha documentación, para ello se encuentra el Departamento de Pagaduría, quien dentro de sus atribuciones se encuentra la de coadyuvar para que se entregue y actualice la documentación del expediente laboral y derivado a que no se advierten algunos documentos como la solicitud de empleo, deberá el Sujeto Obligado entregar mediante el SAIMEX, la documentación faltante que se encuentre inmersa en el expediente del servidor público, en versión pública.

Ahora bien respecto del requerimiento 4 referente a la versión pública del contrato laboral firmado, por parte del Servidor Público en referencia con el Municipio de Naucalpan, el Sujeto Obligado no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo de la documentación remitida mediante informe justificado encontramos que atiende a este requerimiento por las circunstancias que a continuación se describirán:

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Derogada;
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

De la fundamentación en cita, podemos advertir que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la que regula las relaciones laborales

entre las entidades gubernamentales y los servidores públicos, en ella se establece que toda relación de trabajo deberá estar sustentada por un nombramiento, contrato o un formato único de movimiento de personal, así también se establecen los requisitos que deben contener los nombramientos, contratos y formato único de movimientos de personal, entre los cuales se encuentra el nombre completo del servidor público, cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios, lugar de adscripción, si es general o de confianza, remuneración correspondiente, jornada de trabajo y la firma del servidor público.

Ahora bien, la documentación requerida para poder ingresar al servicio público, refiere a alguno de los tres, en razón de que la documentación solicitada corresponde al titular de la unidad de transparencia, siendo el documento sustento el nombramiento aunado a que contiene los requisitos mínimos que la ley en materia laboral establece, ahora bien, en su mayoría el personal operativo, cuenta con un contrato, por su parte el FUMP es utilizado en el sector central y el nombramiento es utilizado mayormente para los mando medios y superiores, en este sentido encontramos que con la documentación remitida, colma el punto cuatro de la solicitud de información.

En conclusión, para que exista una relación laboral entre un servidor público y una institución pública deberá existir el nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal, cabe señalar que en este caso en particular el Sujeto Obligado ya remitió en informe justificado el nombramiento correspondiente, del cual se desprende la siguiente información.

- Cargo
- Vigencia
- Remuneración
- Jornada laboral
- Firma del Servidor público aceptando el nombramiento

I. Versión pública.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su

*edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)*

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto los **números de las cuentas bancarias, CLABES, o cualquier otro dato personal**, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por otro lado tenemos que los documentos que se solicitan para la contratación de cualquier persona, es contar con buena salud, lo que se comprobará con el certificado médico, documento que deberá ser confidencial, toda vez que este Instituto comparte el criterio en que los certificados médicos contienen datos personales y por lo tanto en caso de que en el expediente laboral, se encuentre dicho documento se deberá clasificar la información.

Lo anterior es así, ya que dentro de los certificados médicos, se pueden encontrar datos personales y datos personales sensibles del titular, los cuales se encuentran definidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

[...]”.

En tal virtud, en los certificados médicos se puede revelar información de salud de los servidores públicos, como: signos vitales, antecedentes de enfermedades, edad, peso, tratamientos, grupo sanguíneo, entre otros. En esa tesitura, dichos documentos, no son susceptibles de ser entregados al solicitante por contener información privada¹.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, en términos de este considerando.

Por tanto, resulta importante precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

¹ De conformidad con el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información privada la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00741/NAUCALPA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente a través del SAIMEX y en su caso en versión pública, la siguiente información:

1. Recibos de nómina del servidor público referido en la solicitud de información de la 1ª y 2ª quincena de diciembre de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, 1ª y 2ª quincena de enero de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y la 1ª y 2ª quincena de noviembre de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
2. Los documentos que presento el servidor público referido en la solicitud de información al momento de su contratación, para el caso de que los remitidos en respuesta, sean todos con los que presento, bastara con que así lo manifieste.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Respecto del numeral dos, para el caso de que dentro expediente laboral se encuentre el certificado médico del servidor público en referencia; el Sujeto Obligado deberá realizar su clasificación como confidencial, emitiendo el acuerdo correspondiente y poniéndolo a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente vía SAIMEX, la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00020/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/MOC